Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES

Núm. 2361
Fecha: 5 de abril de 1978 1:30 p.m.

Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Por: Lourdes I. de Pedrini
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DEL CUERPO DE VIGILANTES DE RECURSOS NATURALES

1978

INDICE

		Página
Preámbulo		i
Autoridad Legal		1
ARTICULOS		
I -	Título	2
II -	Definiciones	2
III -	Facultades, Deberes y Obligaciones	10
IV -	Organización y Administración	19
	A. Organización Operacional o Funcional	19
	B. Creación de Cargos y Rangos	21
	C. Niveles de Autoridad y Responsabilidad	23
V -	Administración del Personal	25
	A. Requisitos de Ingreso	25
	B. Reclutamiento	27
	C. Selección	27
	D. Nombramiento	28
	E. Perído Probatorio	30
	F. Exámenes de Ascenso	31
	G. Seguros o Compensación	31
	H. Entrenamiento y Capacitación	31
	I. Exámenes Físicos	32
	J. Beneficios Marginales	32
	K. Aspectos Disciplinarios	35
	L. Jornada de Trabajo	38
	M. Asistencia Legal	39

INDICE
(Continuación)

		Página
VI	- Disposiciones Generales.....	39
VII	- Prohibiciones.....	43
VIII	- Cláusula de Separabilidad.....	44
IX	- Vigencia.....	44
CERTIFICACION, APROBACION Y RADICACION.....		45
APENDICE I:	ACTUACIONES DE MIEMBROS DEL CUERPO DE VIGILANTES QUE CONSTITUYEN FALTAS:	
	Faltas Graves.....	1
	Faltas Leves.....	7

PREAMBULO

El Departamento de Recursos Naturales, creado mediante la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, tiene entre otras, la responsabilidad de velar por la conservación y el uso controlado de los recursos que nos provee la naturaleza, los cuales son patrimonio del Pueblo de Puerto Rico. Para asegurar el cumplimiento eficiente de las leyes que proveen para el control de nuestros recursos naturales, y que administra el Secretario de este Departamento, éste cuenta ahora con un Cuerpo de Vigilantes. Dicho Cuerpo, creado mediante la Ley Número 1 del 29 de junio de 1977, es un organismo civil de orden público, y se contempla que dicho Cuerpo sea un instrumento efectivo para que el Secretario pueda procesar administrativa y judicialmente a los violadores de las leyes que él administra.

El Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales velará por el cumplimiento de las leyes y reglamentos promulgados y que se promulguen para la conservación y protección de nuestros recursos naturales.

El clima de seguridad que ayude a crear y la imagen de integridad que proyecte el Cuerpo de Vigilantes ante los ciudadanos, será un factor determinante en el desarrollo de una fuerza de orden público que inspire respeto y confianza ante la opinión pública. No solamente debe el Vigilante cumplir con su obligación de establecer el orden y conocer los conceptos jurídicos relevantes a su gestión, sino que como ser humano debe tratar de comprender la idiosincrasia de nuestro Pueblo y ganarse su confianza actuando de manera imparcial objetiva.

REGLAMENTO DEL CUERPO DE VIGILANTES DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES

AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se promulga por virtud de la autoridad general que para administrar la ley y promulgar reglas y reglamentos y para implementar la misma le confieren al Secretario de Recursos Naturales los Artículos 6 y 7 de la Ley Núm. 1, del 29 de junio de 1977 que, en lo pertinente a la función de reglamentar del Secretario, leen como sigue:

> "Artículo 6 - El Secretario queda facultado para determinar por reglamento la organización y administración del Cuerpo, las obligaciones, responsabilidades y cualquier otro asunto necesario para el funcionamiento del Cuerpo."

> "Artículo 7 - Asimismo, se faculta al Secretario para adoptar las reglas y reglamentos que fueren necesarios para la implementación de esta ley, conforme a la Ley Núm. 112, del 30 de junio de 1957, enmendada, conocida como 'Ley de Reglas y Reglamentos de 1958'."

Artículo 1 - Título

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales".

Artículo II - Definiciones

Los términos y conceptos que a continuación se mencionan tendrán el significado que aquí se expresa, a menos que se indique claramente que tales términos y conceptos tienen otros significados.

A. Ley - La Ley Núm. 1 del 29 de junio de 1977, que crea el Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales.

B. Secretario - El Secretario de Recursos Naturales.

C. Subsecretario - El Subsecretario de Recursos Naturales.

D. Oficiales con autoridad sobre el Cuerpo - El Secretario de Recursos Naturales y el Subsecretario.

E. Director - El Director del Cuerpo de Vigilantes, cuyo título funcional será Comandante del Cuerpo y su título de clasificación será Director del Cuerpo de Vigilantes, como queda dicho.

F. Cuerpo - El Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales.

G. Inspector General del Cuerpo - Funcionario ajeno al Cuerpo de Vigilantes, designado por el Secretario y responsable a éste de toda investigación y funcionamiento del Cuerpo y sobre la conducta de los miembros.

H. Arresto - Tomar a una persona en custodía, bajo autoridad legal con el propósito de detenerla o retenerla para que responda por un delito que se le imputa.

I. Confiscación - Apropiación de los bienes o propiedades de una persona natural o jurídica, por parte del Estado, por entenderse que ésta ha cometido un delito cuya supuesta comisión faculta a una autoridad competente para apropiarse de dicha propiedad.

J. Regiones - Las partes en que se divida la jurisdicción territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para propósitos operacionales y administrativos del Secretario, incluyendo la administración de la Ley del Cuerpo de Vigilantes y la vigilancia de los recursos naturales.

K. Destacamento - Unidad operacional subordinada a una región y establecida donde las necesidades del servicio así lo requiera. Este puede ser terrestre o marino.

L. Carnet de Identificación - Tarjeta laminada del tamaño y diseño que disponga el Secretario y en la cual, además de la fotografía del Miembro del Cuerpo, aparece información certificada por el Secretario, haciendo constar que el que la posee es miembro auténtico del Cuerpo de Vigilantes.

M. Vigilantes Honorarios - Aquellas personas que el Secretario designe como tales y que tendrán los poderes, derechos y prerrogativas de los Vigilantes regulares. Durante el desempeño de encomiendas o misiones especiales que sean asignadas por el Secretario o Subsecretario de Recursos Naturales, podrán recibir pagos por dietas y/o millaje, pero no recibirán sueldo.

N. Departamento - El Departamento de Recursos Naturales.

O. Persona - Toda persona natural o jurídica, incluyendo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, departamentos e instrumentalidades, corporaciones públicas o subdivisiones políticas, los estados de Estados Unidos y el Gobierno Federal y sus dependencias.

P. Vigilancia - Actuación, cuidado, inspección, observación, custodia, supervisión, protección y defensa de los recursos naturales, tanto terrestres como marinos.

Q. Conservación - Protección, defensa, custodia, guarda y control de los recursos naturales.

R. Cuerpo de Agua - Incluye las aguas superficiales, las subterráneas y las costaneras dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

S. Zona Marítimo-Terrestre - El espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas y las mayores olas en los temporales, en donde las mareas no son sensible, e incluye los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas; y el término sin condiciones significa la zona marítimo-terrestre de Puerto Rico, según se define en las leyes aplicables.

T. Areas - Las zonas y sitios de vigilancia en que se dividen las regiones.

U. Comandante - Título funcional del Director del Cuerpo de Vigilantes, quien responderá al Secretario.

V. Comandante Auxiliar - Oficial designado por el Secretario para que le ayude al Director del Cuerpo en la operación y administración del Cuerpo. Recibirá instrucciones de y responderá directamente al Director.

W. Reglamento - El Reglamento del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales.

X. Medidas Disciplinarias - Sanciones aplicadas al personal del Cuerpo por faltas cometidas.

Y. Faltas Leves - Acciones cometidas por miembros del Cuerpo y consideradas leves por su naturaleza.

Z. Faltas Graves - Acciones cometidas por miembros del Cuerpo y consideradas graves por su naturaleza.

AA. Uniforme - La vestimenta oficial del Vigilante, incluyendo camisa blanca, pantalón verde, zapatos negros, sombrero verde, insignias, correa, armas y cualesquiera otras partes de vestimenta o equipo que oficialmente se le entregue y se le requiera que use. En misiones de campo, el Vigilante usará la fatiga que es verde completa, incluyendo la gorra.

BB. Armas - Equipo o instrumento usado para la defensa personal y para compeler y velar por el cumplimiento de la Ley.

CC. Citación - Documento en el cual el Vigilante informa a una persona que debe comparecer a responder por cargos imputados ante una autoridad competente, incluyendo sitio, hora y día designados.

DD. Oficiales - El Secretario, que será Coronel Ex-Officio con todos los derechos y prerrogativas como tal; el Subsecretario, que será Teniente Coronel Ex-Officio con todos los derechos y prerrogativas como tal; el Director del Cuerpo, cuyo título funcional será Comandante; y los Capitanes, Tenientes Primero y Tenientes Segundo.

EE. Oficina Central - Sede del Director (Comandante) del Cuerpo de Vigilantes.

FF. Oficina Regional - Sede del Oficial a cargo de una Región del Cuerpo de Vigilantes.

GG. Ley de la CIPA - Ley 23 de mayo de 1972, que crea la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA), la cual provee para la investigación y adjudicación sobre querellas de ciudadanos contra funcionarios con autoridad para arrestar, que hagan mal uso o abusen de su autoridad. También provee para la apelación ante dicho Organismo por parte de funcionarios con autoridad para arrestar, en casos de sanciones disciplinarias decretadas por la autoridad nominadora de dichos funcionarios.

HH. Tentativa - Existe tentativa para cometer delito cuando la persona realiza acciones o incurre en omisiones inequívocamente dirigidas a la ejecución de un delito el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.

II. Sargentos - Suboficiales subalternos, inmediatos en rango a los Segundos Tenientes.

JJ. Comité - Grupo de funcionarios designados por el Secretario para entender en vistas administrativas relacionadas con faltas cometidas por miembros del Cuerpo de Vigilantes.

KK. Junta - La Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

LL. Miembros del Cuerpo - Los Oficiales, los Sargentos (como se han definido antes) y el resto de los Vigilantes sin rango de dicho Cuerpo.

MM. Subpoena - Orden de un juez a una persona para comparecer ante un tribunal o al Departamento, a investigaciones de tipo administrativo, so pena de desacato.

NN. Región - Unidad operacional del Cuerpo de Vigilantes que comprenderá las jurisdicciones territoriales de varias municipalidades de la Isla de Puerto Rico, incluyendo Culebra, Vieques, la Isla de Mona e islotes.

OO. Procesar Administrativamente - Entender por parte del Secretario y tomar la decisión que su juicio le dicte, en todo asunto disciplinario que requiera su determinación, dentro del ámbito del Departamento de Recursos Naturales.

PP. Procesar Judicialmente - Entender, por parte de un Tribunal competente y con jurisdicción, en cualquier violación a las leyes y reglamentos, aprobados y promulgados conforme a derecho.

QQ. Permiso - Autorización escrita del Secretario.

RR. Extracción - Excavación, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, piedra, tierra, sílice, calcita, arcilla y cualquier otro componente similar de la corteza terrestre que no esté reglamentado como mineral económico en terrenos públicos y privados, dentro de los límites geográficos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

SS. Dragado - Limpiar, profundizar, remover obstrucciones y escombros, sacar sedimentos y desperdicios dentro de un cuerpo de agua. Puede ser para aumentar la capacidad de un cuerpo de agua o para canalizar el agua.

TT. Construcción Ilegal en la Zona Marítimo-Terrestre o Manglares - Cualquier actividad no autorizada conforme a las leyes y reglamentos aplicables, encaminada a alterar las propiedades físicas de la zona marítimo-terrestre, según ésta se ha definido en la Ley y en este Reglamento.

UU. Construcción Ilegal de Pozo - Construcción no autorizada conforme a las leyes y reglamentos aplicables de cualquier sistema, proceso, método, artefacto o combinación de éstos, empleados por el hombre con el fin principal o incidental de extraer aguas subterráneas.

Artículo III - Facultades, Deberes y Obligaciones del Cuerpo de Vigilantes

A. Deberes y Obligaciones - El Cuerpo tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

1. Cumplir con las disposiciones de la Ley que crea el Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales (Ley Núm. 1 del 29 de junio de 1977) y de este Reglamento.
2. Velar por la observancia estricta de las disposiciones de la Ley Núm. 70 del 30 de mayo de 1976, conocida como "Ley de Vida Silvestre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y de sus reglamentos.

3. Vigilar por el debido cumplimiento de las actividades y operaciones en los componentes de la corteza terrestre en terrenos públicos o privados, a tenor con la Ley Núm. 132 del 25 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Extracción de Componentes de la Corteza Terrestre" y la Ley Núm. 144 de 3 de junio de 1976, conocida como "Ley de Arena, Grava y Piedra", y de sus reglamentos.
4. Asumir las responsabilidades asignadas a los guardabosques, según se esbozan en la Ley Núm. 133 del 1ro de junio de 1975, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico" y de sus reglamentos.
5. Asumir los poderes asignados a los Inspectores de Pesca, según expresados en la Ley Núm. 83 del 13 de mayo de 1936, según enmendada, conocida como "Ley de Pesca" y de sus reglamentos.
6. Ejercer la inspección y vigilancia sobre los cuerpos de agua de Puerto Rico, según expresados en la Ley Núm. 136, del 3 de junio de 1976, conocida como "Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico" y de sus reglamentos.

7. Ejercer la vigilancia y conservación de los manglares pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y bajo la supervisión del Departamento de Recursos Naturales, según establecido en la Ley Núm. 6 del 29 de febrero de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Sobre Prevención de Inundaciones y Conservación de Playas y Ríos" y de sus reglamentos.
8. Asumir la vigilancia y conservación de los bienes, terrenos y cuerpos de agua del municipio de Culebra, según se establece en la Ley Núm. 66 del 22 de junio de 1975, conocida como "Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra", en coordinación con la Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra.
9. Vigilar, prevenir y evitar cualquier actividad que conduzca a la destrucción o quebrantamiento de los arrecifes de coral o de sus componentes en las aguas costaneras de Puerto Rico. Esto incluye la remoción, extracción o desplazamiento de cualquiera de los arrecifes de coral o de sus componentes o partes.

10. Velar por el cumplimiento de todas las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico referentes a la conservación y desarrollo de los recursos naturales y de sus reglamentos.
11. Asistir al trabajo con regularidad y puntualidad y cumplir con el horario o jornada de trabajo establecido.
12. Mantenerse limpio en la vestimenta y con buena apariencia en su rasurado, cabello y presencia en general de su persona.
13. Observar normas de comportamiento correcto, cortés y respetuoso en sus relaciones con sus superiores, compañeros de trabajo y ciudadanos.
14. Acatar y hacer cumplir aquellas órdenes e instrucciones de sus supervisores compatibles con la autoridad delegada en éstos y con las funciones y objetivos del Cuerpo de Vigilantes y del Departamento de Recursos Naturales.
15. Mantener la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su trabajo, a menos que reciba un requerimiento o permiso de autoridad competente que así lo requiera. Nada de lo anterior menoscabará el derecho que tienen los ciudadanos de acceso a los documentos y a cualquier otra información de carácter público.

16. Realizar tareas que le sean asignadas durante días festivos, sábados y domingos o en horas adicionales al turno regular de trabajo, cuando la necesidad del servicio así lo exija, previa notificación correspondiente del Comandante con antelación razonable.

17. Permanecer en su puesto o turno realizando las tareas asignadas cuando su Vigilante de relevo, por razones de tardanza no lo sustituya a la hora debida, o no se presente a trabajar, en lo que se consigue quien lo sustituya.

18. Realizar eficientemente y con diligencia las tareas y funciones asignadas a su puesto y aquéllas otras compatibles con éstas que se le asignen.

19. Vigilar, conservar y salvaguardar aquellos documentos, bienes, equipos, vehículos e intereses que estén bajo su custodia.

20. Usar, cuando esté en servicio, el uniforme oficial que se le entregue. En ocasiones regulares y normales, el uniforme será camisa blanca, pantalón verde, botas negras y sombrero verde, con las insignias oficiales. En misiones de campo, usará la fatiga que es verde completa, incluyendo la gorra.

21. Estar disponible para prestar servicio en cualquier sitio que se le asigne dentro de la jurisdicción territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

B. Facultades - Los miembros del Cuerpo de Vigilantes tendrán las siguientes facultades:

1. Realizar arrestos por tentativa o violación a las leyes dispuestas en el inciso A de este Artículo, cuando la tentativa de comisión o la violación se haya cometido en presencia de los miembros del Cuerpo. Disponiéndose que las leyes o procedimientos aplicables a arrestos por Agentes del Orden Público serán igualmente aplicables al Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales. Tales Vigilantes podrán entrar en propiedad y aguas del Estado sin que esto constituya transgresión. La entrada a propiedades privadas requiere el permiso previo del dueño del terreno, excepto cuando se estuviese cometiendo un delito en presencia del Vigilante, o cuando el Vigilante esté en persecución de cualquier persona que hubiese violado las leyes administradas por el Departamento de Recursos Naturales.

2. Portar armas conforme a las disposiciones de las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado aplicables.

3. Retener e incautarse de toda vida silvestre, vida acuática, material de la corteza terrestre o forestal en posesión de o bajo el control de personas que intenten transportar, por vía terrestre, aérea o marítima, cualquier vida silvestre, acuática, material de la corteza terrestre o forestal en violación a las leyes que administra el Departamento de Recursos Naturales, así como retener, incautarse de, confiscar cualquier arma, aparato, vehículo, barco, bote, draga, embarcación, avión, balas, cartuchos, municiones o explosivos usados para cazar o pescar ilegalmente, arcos y flechas, artes de pesca usados para pescar ilegalmente, sistemas de bombeo de pozo profundo o de aguas de ríos o quebradas o del mar, camión, arrastre, pala mecánica, "loader" o cualquier equipo, pieza de equipo o material utilizado en violación o producto de la violación de las leyes que administra el Departamento de Recursos Naturales. Toda confiscación se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 39 de 4 de junio de 1960, enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de Vehículos,

Bestias y Embarcaciones". Será ilegal el resistir o ayudar a resistir un arresto, detención, citación, registro y/o confiscación realizado por un Vigilante de Recursos Naturales al amparo de las disposiciones de esta Ley o las leyes que administra el Departamento de Recursos Naturales.

4. Facultad para poner en vigor todas las leyes de protección, conservación y supervisión de los recursos naturales de Puerto Rico. Dentro de esta facultad podrán:

   a. Inspeccionar y requerir la presentación de cualquier permiso, franquicia, resolución, seguro, licencia o documento otorgado por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales que acredite la autorización de cualquier actividad u operación bajo la jurisdicción y competencia del Departamento de Recursos Naturales en terrenos públicos o privados dentro de los límites del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

   b. Ordenar verbalmente el cese inmediato o la paralización de cualquier actividad u operación que se esté llevando a cabo en un área bajo la jurisdicción del

Secretario sin la debida autorización de éste, cuando no se haya renovado el permiso o cuando el mismo haya expirado o cuando dichas operaciones debidamente autorizadas se estuvieren realizando en forma irregular, o cuando no se hubiesen efectuado los pagos mensuales en el Departamento de reagalías de acuerdo al Reglamento de Materiales de la Corteza Terrestre o de la Ley de Aguas;

c. Emitir citaciones por violaciones a las leyes administradas por el Departamento de Recursos Naturales;

d. Ejecutar órdenes de arresto y registros emitidas por los tribunales de justicia;

e. Ejecutar subpoenas emitidas para el examen, investigación y enjuiciamiento de toda violación a las leyes administradas por el Departamento de Recursos Naturales;

f. Abordar y registrar embarcaciones o vehículos de los que se tenga sospecha, para determinar si existen violaciones a las leyes de pesca y leyes de especies en peligro de extinción, tanto estatales como federales, conforme a las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico - 34LPRA II, vigentes.

Artículo IV - Organización y Administración

A. Organización Operacional o Funcional

1. Unidades básicas operacionales: Para realizar sus funciones, el Cuerpo de Vigilantes estará organizado en las unidades operacionales mayores que el Secretario estime necesarias y convenientes y que se denominarán regiones. Estas, cuando lleguen a su máximo desarrollo, podrán identificarse como: Región Metropolitana, Región Norte, Región Sur, Región Este y Región Oeste. El Secretario queda facultado para determinar y cambiar, cuando ello fuere necesario, la composición geográfica de dichas regiones.

2. Se crea el Destacamento de Culebra, que responderá directamente al Oficial a cargo de la Región Metropolitana. Este Destacamento incluirá la Isla Municipio de Culebra e islotes adyacentes.

3. Se crea el Destacamento de Mona, que incluirá las Islas de Mona, Monito y cayos adyacentes. Toda vez que dicha Isla queda bastante aislada y varias agencias, tanto estatales como federales a cargo de hacer cumplir las leyes y mantener el orden, están representadas allí por los Vigilantes de Recursos Naturales,

el escrutinio de las operaciones y el plan de trabajo de Mona serán supervisados detenidamente por las Oficinas Centrales Del Departamento en San Juan, aunque el soporte inmediato de este Destacamento se le proveerá desde la Región Oeste. Por las razones anteriores, los informes sobre violaciones que se emitan de Mona se enviarán, sin dilación y directamente, a las Oficinas Centrales y del Secretario. En casos urgentes, se informarán por radio al Secretario o al Subsecretario. Será responsabilidad del Oficial a Cargo en La Mona velar porque esto se cumpla. El Oficial a Cargo en Mona responderá a la Oficina Central de Comandancia y, en coordinación con el Oficial a Cargo de la Región Oeste, queda facultado para seleccionar de entre el personal de la Región Oeste áquel que, a su juicio, sea el más idóneo para servir con efectividad en la Isla de Mona. El Comandante del Cuerpo de Vigilantes hará la designación de ese personal seleccionado, previa recomendación del Oficial a Cargo en Mona.

4. El Secretario establecerá aquellos otros destacamentos que, de acuerdo con las necesidades del servicio, fueren necesarios.

5. Se crea la Unidad Marina, que tendrá los Destacamentos Marinos que el Secretario estimare necesarios. Se inicia la creación de los mismos en San Juan, Ponce, Mayaguez, Arecibo, Humacao, Culebra, Isla de Mona, Cabo Rojo y La Parguera. Cuando se estime necesario, se crearán otros adicionales. Estas unidades estarán dedicadas a vigilancia marina y tendrán las facilidades y el equipo necesarios para que el personal pueda moverse y operar adecuadamente en el desempeño de sus funciones de vigilancia.
6. Se crea una Unidad Aérea que responderá directamente al Comandante del Cuerpo, y cuya función será viajar con propósitos de inspección y vigilancia alrededor de la Isla de Puerto Rico, Mona, Culebra y Vieques; y transportar personal en camino a gestiones oficiales.
7. El Secretario podrá cambiar o modificar, de tiempo en tiempo, esta organización, conforme a las necesidades que surjan.

B. Creación de Cargos y Rangos

1. Se crean los cargos Ex-Oficio de Coronel y Teniente Coronel, los cuales los ostentarán el Secretario y Subsecretario, respectivamente, con todos los derechos y prerrogativas de los otros miembros del Cuerpo, incluyendo, a discreción de ellos, el uso de uniforme y la portación de armas.

2. Se crea el cargo de Comandante del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y el incumbente de este cargo se desempeñará como Director del Cuerpo de Vigilantes. El Comandante del Cuerpo responderá directamente al Secretario de Recursos Naturales y ocupará el cargo de confianza, a discreción de la autoridad nominadora (el Secretario).
3. Se crean los rangos de Capitán, Teniente Primero, Teniente Segundo y Sargento.
4. Se crean las posiciones de Vigilantes Regulares, sin rango.
5. Se crea, fuera del Cuerpo de Vigilantes y dentro de la Oficina del Secretario, el cargo de Inspector General. El incumbente de este puesto responderá al Secretario y será responsable de toda investigación o inspección que el Secretario le encomiende sobre la operación y funcionamiento del Cuerpo y sobre la conducta de los miembros de dicho Cuerpo.
6. Se crean los cargos de Vigilantes Honorarios, cuyos incumbentes serán nombrados por el Secretario. Tendrán los poderes, derechos y prerrogativas de los Vigilantes Regulares y cuyos requisitos de conducta serán iguales a los de los Vigilantes

Regulares. Durante el desempeño de misiones especiales que se le asignen por el Secretario o el Subsecretario de Recursos Naturales podrán recibir pagos por dietas y millaje, pero no percibirán sueldo como Vigilantes.

7. El Secretario podrá crear aquellos cargos y puestos administrativos y de asesoramiento que, a su juicio, fueren necesarios para proveer servicios administrativos y auxiliares de operación.

C. Niveles de Autoridad y Responsabilidad

1. El Director (Comandante) tendrá la responsabilidad directa de la operación y administración del Cuerpo de Vigilantes. No obstante, el Secretario hará todos los nombramientos y los despidos de los miembros del Cuerpo de Vigilantes, así como del personal civil de dicha Organización.

2. El Director, como Comandante del Cuerpo, tendrá un Comandante Auxiliar, designado a tales efectos por el Secretario, quien le ayudará en la operación y administración del Cuerpo. Esto implica que la línea de mando directo será del Director

a los Oficiales a cargo de las Regiones. El Comandante Auxiliar tendrá mando por delegación. El Comandante Auxiliar podrá ostentar el rango de Capitán y, en ausencia del Comandante, el Secretario lo podrá designar como Comandante Interino y como tal asumirá el mando con todos los deberes y atribuciones del Director (Comandante en propiedad).

3. La Unidad Aérea estará a cargo de un Oficial que podrá ostentar el rango hasta de Capitán.
4. Las Regiones estarán a cargo de Oficiales que podrán ostentar hasta el rango de Tenientes Primero. Estos oficiales se les designará como Oficiales a Cargo.
5. Los Destacamentos estarán a cargo de un Miembro que podrá ostentar hasta el rango de Teniente Segundo.
6. El Secretario, como Coronel Ex-Oficio, y el Subsecretario, como Teniente Coronel Ex-Oficio, tendrán autoridad y mando sobre todo el Cuerpo de Vigilantes y sobre todo el personal administrativo, civil, asesor y de soporte operacional del Cuerpo.
7. La Unidad Marina estará a cargo de un Oficial que podrá ostentar el rango hasta de Capitán.

Artículo V - Administración de Personal

A. Requisitos de Ingreso

1. Generales para todos los rangos: Los aspirantes a miembros del Cuerpo deberán llenar los requisitos generales que más adelante se detallan. El Secretario podrá exceptuar de los requisitos establecidos a aquellos aspirantes que tengan cualidades excepcionales de tal naturaleza que resulten candidatos idóneos para el Cuerpo. Los requisitos generales son:

   a. Estatura - mínimo de cinco (5) pies y seis (6) pulgadas; y de cinco (5) pies y tres (3) pulgadas para mujeres (descalzos).

   b. Edad - diecinueve (19) años cumplidos, edad mínima; treinta y seis (36) años, edad máxima. Se entenderá por edad de treinta y seis (36) años no haber llegado a los treinta y siete (37) años, aunque le falte un día para su cumpleaños al aspirante en el momento de nombrarse o de juramentarse.

c. Preparación académica - un grado mínimo de cuarto año de escuela secundaria (duodécimo grado), evidenciado mediante diploma o certificación por autoridad competente, siendo deseable haber cursado algún estudio universitario o entrenamiento adicional post-secundario.

d. Confiabilidad evidenciada por investigación confidencial del aspirante sobre su carácter, hábitos, reputación y conducta.

e. Aprobar aquellos exámenes que el Secretario determine, incluyendo exámenes de ingreso que pueda ofrecer la Oficina Central de Administración de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975 (Ley de la Administración del Sistema de Personal en el Servicio Público y del Reglamento de la Oficina Central de Administración de Personal - OCAP).

2. Requisitos para ingreso lateral: El Secretario podrá autorizar ingresos laterales (ingreso con un rango superior a Vigilante Regular o sin rango) cuando medien circunstancias

especiales de necesidad del Cuerpo y de idoneidal del aspirante y los intereses del Departamento y del Estado queden plenamente servidos con tales nombramientos. Los requisitos para estos ingresos, que serán la excepción y no la regla, (los ingresos) serán los que, a juicio del Secretario en adición a los requisitos generales, sean indicadores de competencia y confiabilidad.

B. Reclutamiento

El Secretario podrá establecer aquellos programas de reclutamiento que mejor provean para una anticipación de necesidades de personal y para la identificación de fuentes de candidatos cualificados para cubrir vacantes en el Cuerpo.

C. Selección

El Secretario establecerá aquellos procesos de selección de personal que viabilicen la mejor decisión posible cuando se tenga que hacer la determinación de nombrar o no a un aspirante. En estos procesos se utilizarán las técnicas más adecuadas en lo referente a la comparación del aspirante y el puesto, y a las entrevistas previas a la decisión final.

D. Nombramientos

1. El Director del Cuerpo de Vigilantes, así como el Comandante Auxiliar, serán nombrados por el Secretario y tales nombramientos serán nombramientos de confianza. Los incumbentes deberán reunir aquellos requisitos de preparación, experiencia, competencia y confiabilidad que, a juicio del Secretario, sean imprescindibles para el desempeño adecuado de sus funciones.
2. El Secretario nombrará a todo el personal del Cuerpo, el cual estará sujeto a y protegido por la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975 (Ley de Administración del Sistema de Personal en el Servicio Público). Las disposiciones de esta Ley Núm. 5 se aplicarán a los miembros del Cuerpo tan pronto éste comience a funcionar con fondos estatales.
3. Para el nombramiento del personal civil (no-miembros del Cuerpo) utilizado en funciones administrativas y técnicas, el Secretario se regirá por las normas establecidas por la Ley de Personal (Ley Núm. 5 antes citada) y por sus reglamentos en lo concerniente al reclutamiento, clasificación, reclasificación, ascensos, descensos, traslados, separaciones, destituciones y beneficios marginales.

4. El Secretario podrá hacer nombramientos provisionales en puestos permanentes cuyos incumbentes estén disfrutando de licencia para estudiar. Estos nombramientos se extenderán siguiendo las normas que para estos casos establece la Oficina Central de Administración de Personal. En los casos en que los incumbentes que estén disfrutando de licencias sin sueldo para estudiar, sean Sargentos y oficiales hasta el rango de Capitán, los sustitutos para nombramientos provisionales serán seleccionados de las listas de elegibles a ascenso que mantenga la Oficina Central de Administración de Personal del Estado Libre Asociado. Los sustitutos recibirán la paga correspondiente a su rango provisional mientras se desempeñen como tales.

5. El Secretario podrá autorizar, por escrito, a miembros de organismos del Gobierno de los Estados Unidos de América, de los Gobiernos Estatales, de otros departamentos, agencias o instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado y de instituciones particulares con propósitos afines y similares a los del Cuerpo para que, en el curso de sus funciones, ejerzan aquellos poderes, derechos y prerrogativas que el Secretario estime ayudarían al mejor funcionamiento del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales.

De la misma manera, el Secretario podrá celebrar aquellos convenios o acuerdos necesarios y convenientes con organismos similares a los anteriores, a los fines de alcanzar los objetivos de la Ley Núm. 1 del 29 de junio de 1977, que crea el Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales, a los efectos de que los Vigilantes del Cuerpo puedan ejercer aquellas funciones o parte de las mismas asignadas a tales organismos, previo acuerdo llevado a cabo entre el Secretario y las agencias u organismos concernidos, a los fines de descargar más efectivamente sus deberes y funciones. A tales funcionarios se les hará entrega de una tarjeta de identificación, firmada por el Secretario, que los identifique como tal.

E. Período Probatorio

Toda persona de ingreso inicial en el Cuerpo de Vigilantes, hasta el rango de Capitán, estará sujeto a un período de prueba de dieciseis (16) meses durante el cual podrá ser separado del servicio si, a juicio del Secretario, demuestra ineptitud para ser miembro del Cuerpo o si sus hábitos y confiabilidad no ameritan que continúe en el servicio.

F. Exámenes de Ascenso

El Secretario gestionará, con la Oficina Central de Administración de Personal, la confección y administración de aquellos exámenes necesarios para ascenso, cuando existan vacantes a los rangos hasta Teniente Primero.

G. Seguros o Compensación Por Accidentes, Incapacidad o Muerte

Los miembros del Cuerpo y el personal civil (no-miembros del Cuerpo) que realizan funciones administrativas o técnicas estarán cubiertos por cualesquiera sistemas de seguro o de compensación estatal o federal por accidente, incapacidad y muerte aplicables a empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

H. Entrenamiento y Capacitación

1. El Secretario someterá a los miembros del Cuerpo a aquellas actividades de entrenamiento y capacitación que, a su juicio, sean necesarias para conseguir y mantener la más óptima calidad de servicio.
2. El personal civil administrativo y técnico de la Organización (el Cuerpo de Vigilantes) estará igualmente sujeto a la disposición anterior (H-1).

I. Exámenes Físicos

El Secretario podrá disponer que los miembros del Cuerpo se sometan a aquellos exámenes médicos y evaluaciones psicológicas que él estime necesarias para determinar la condición física y mental de dichos miembros, a los fines de asegurarse que se mantenga la más óptima condición física y mental para que se pueda rendir un servicio de alta calidad.

J. Beneficios Marginales

1. Licencia por vacaciones

a. Los miembros del Cuerpo devengarán dos y medio (2 1/2) días para licencia anual por vacaciones regulares por cada mes de servicio. Podrán acumular hasta un máximo de sesenta (60) días al finalizar el año natural.

b. Los miembros podrán disfrutar hasta un máximo de treinta (30) días de vacaciones regulares durante cualquier año natural, los cuales se computarán excluyendo los sábados y domingos y días feriados. Este número de días podrá concederse en períodos de quince (15) días o en cualquier combinación que sume treinta (30).

c. Se podrá conceder hasta un máximo de sesenta (60) días en casos en que medien circunstancias de urgencia o necesidad que ameriten excepción.

2. Licencia por enfermedad

a. Los miembros del Cuerpo devengarán uno y medio (1 1/2) días por licencia por enfermedad, por cada mes de servicio, para disfrutar cuando se está enfermo y presentando la certificación médica que se le exija.

b. La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta un máximo de noventa (90) días al finalizar cualquier año natural; y se podrá disfrutar hasta un máximo de noventa (90) días, los cuales se computarán excluyendo los sábados, domingos y días feriados.

3. Licencia por Maternidad

Las mujeres miembros del Cuerpo tendrán derecho a licencia por maternidad, según lo dispuesto en las leyes, reglas y reglamentos que administra la Oficina Central de Administración de Personal.

4. Otras Clases de Licencia

Los miembros del Cuerpo tendrán derecho a un máximo de dos (2) semanas de licencia militar; podrán tener licencia sin sueldo para estudios, si ésta es autorizada por el Secretario; tendrán licencia para fines judiciales, conforme a la reglamentación de la Oficina Central de Administración de Personal; y a aquellas otras clases de licencia que estén o puedan estar dispuestas en las leyes, reglas y reglamentos que administra la Oficina Central de Administración de Personal.

5. Otros Beneficios Marginales

Los miembros del Cuerpo tendrán derecho a aquellos otros beneficios marginales que disfrutan los empleados del Estado Libre Asociado, cuando así cualifiquen bajo las reglas establecidas, tales como beneficios de retiro, de ahorro y préstamo con la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado, acogerse a planes médicos con la aportación patronal que por parte del Gobierno se dispone para estos fines y cualesquiera otros beneficios establecidos o que se establezcan conforme a las leyes, reglas y reglamentos que se promulguen para estos fines.

K. Aspectos Disciplinarios

1. El Secretario tomará las medidas que fueren necesarias conforme a derecho y leyes aplicables, cuando las ejecutorias de los miembros del Cuerpo no se ajustan a las normas de conducta y calidad de trabajo establecidas y cuando, específicamente, cometa aquellas faltas (graves o leves, según su naturaleza) que más adelante se mencionan. (Véase inciso K. 10 más adelante y Apéndice I, que es parte integrante de este Reglamento.)
2. Entre las medidas se podrán aplicar amonestaciones verbales, reprimendas escritas, suspensiones de empleo y sueldo y destituciones.
3. Para todo cargo se preparará un expediente en torno a las imputaciones contra el miembro del Cuerpo, incluyendo declaraciones juradas, si éstas fueren necesarias.
4. La investigación y el trámite de los resultados de la misma se harán sin demora innecesaria.
5. Cuando se tome una declaración jurada al miembro que se le imputa una falta, se le informará sobre la imputación que se le hace y se le harán las advertencias de rigor en cuanto a:

a. Su derecho de declarar o no;

b. Que si declara, su testimonio podrá utilizarse en su contra;

c. Su derecho a presentar testigos a su favor en cualquier vista administrativa o preceso ulterior y a contrainterrogar a los testigos de la parte contraria;

e. Que el miembro podrá renunciar a la vista administrativa mediante un escrito con su propia firma al efecto y previo asesoramiento legal adecuado.

6. El Secretario nombrará un comité para la vista administrativa antes aludida. La composición del comité la determinará el Secretario y tal comité podrá ser permanente o ad hoc para cada caso en particular, según el criterio del Secretario. El comité no será un cuerpo apelativo y sí un mecanismo adicional que tendrá el Secretario a su disposición para que le provea elementos de juicio en casos de cargos por faltas graves. Este comité, que se conocerá como "Comite de Vistas Administrativas", entenderá en aquellos casos en que

el miembro objeto de cargos desee ser oído. El informe que el Comité rinda formará parte del informe del Inspector General. Este le someterá al Secretario sus propias recomendaciones sobre la acción disciplinaria que amerita tomarse, pero hará referencia al informe del Comité, independientemente de que concurra o discrepe de las recomendaciones del Comité y hará los comentarios que fueren de lugar a tales efectos.

7. Toda sanción administrativa que conlleve suspensión temporera o destitución de un miembro del Cuerpo será apelable ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal del Gobierno, de conformidad con lo establecido en la Ley de Personal (Ley Núm. 5 antes citada). La apelación deberá radicarse dentro del término de treinta (30) días, a partir del recibo por el miembro de la notificación de la acción tomada.

8. Toda resolución del Secretario destituyendo o suspendiendo de empleo y sueldo a un miembro del Cuerpo se hará por escrito y contendrá las razones en las cuales el Secretario basa su decisión.

9. Las actuaciones de los miembros del Cuerpo que constituyen faltas graves y faltas leves son las que aparecen en el Apéndice I de este Reglamento. Dicho Apendice es parte integrante del Reglamento.

L. Jornada de Trabajo

1. La jornada regular de trabajo de los miembros del Cuerpo será de ocho (8) horas diarias y de cuarenta (40) horas semanales.
2. Los miembros del Cuerpo vendrán obligados a trabajar en exceso de la jornada regular de trabajo establecida, en casos de emergencias o de urgentes necesidades que requieran acción rápida que, de no tomarse, el servicio y el interés público podrían afectarse más allá de lo remediable.
3. El tiempo trabajado en exceso de la jornada regular de trabajo establecida, deberá compensarse con tiempo libre, tal y como lo establecen las normas de la Oficina Central de Administración de Personal.
4. El tiempo que los miembros del Cuerpo inviertan en los tribunales de justicia o ante cualquier funcionario, organismos o comisiones de los Gobiernos Estatal, Municipal o Federal, por haber sido citados oficialmente, se considerará como tiempo en servicio y se computará como tal

dentro de su jornada regular de trabajo, a discreción del Secretario, dependiendo de los hechos de cada caso en particular.

M. Asistencia Legal

1. Cuando un miembro del Cuerpo sea demandado en cualquier procedimiento de naturaleza civil que surja como consecuencia del cumplimiento de su deber dentro del marco de sus atribuciones, el Departamento le ofrecerá ayuda legal, si no se ha tomado acción disciplinaria contra el mismo Vigilante por los mismos hechos.
2. Cuando se tome acción disciplinaria o se instituya un procedimiento criminal por los mismos hechos contra un miembro del Cuerpo, el Departamento no le proveerá servicios legales.

Artículo VI - Disposiciones Generales

A. Autoridad para Modificar o Enmendar este Reglamento

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales, en virtud de las facultades que le confiere la Ley, se reserva el derecho de modificar o enmendar el presente Reglamento en cualquier particular, según lo crea conveniente para los mejores intereses

de Puerto Rico y tales modificaciones o enmiendas tendrán fuerza de ley después de su radicación en el Departamento de Estado, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada y conocida como Ley de Reglas y Reglamentos de 1958.

B. Disposiciones de la Ley Núm. 132 de mayo de 1972

Nada de lo contenido en este Reglamento se considera incompatible con las disposiciones de la Ley Núm. 32 de mayo de 1972, según enmendada y conocida como Ley para Crear la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA). Esta ley provee para que, cuando a un funcionario autorizado para practicar arrestos se le impute mal uso o abuso de autoridad y el Jefe del Departamento o Agencia a que pertenezca el funcionario no lo castiga o lo exonera, la CIPA -- a solicitud del Gobernador, por iniciativa propia o a petición de algún ciudadano, podrá iniciar una investigación, la cual puede resultar en la formulación de cargos contra el funcionario querellado. La CIPA actúa también como cuerpo apelativo cuando el Jefe del Departamento o Agencia haya impuesto un castigo a cualquier funcionario o empleado en relación con actuaciones cubiertas por esta Ley (Ley de la CIPA): éstos podrán apelar ante la CIPA dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha de notificación del castigo. La CIPA, luego de una vista,

sostendrá, revocará o modificará la resolución apelada. Las órdenes o resoluciones de la CIPA pueden ser revisadas por el Tribunal Superior - Sala de San Juan, mediante recurso de revisión, dentro de los treinta (30) días de notificación de la decisión de la CIPA.

Se entiende por mal uso o abuso de autoridad, de acuerdo con la Ley que crea la CIPA, cualesquiera de los siguientes actos:

1. Arrestos o detenciones ilegales o irrazonables;
2. Registros, allanamientos e incautaciones ilegales o irrazonables;
3. Acometimiento y/o agresión injustificados o excesivos;
4. Discrimen por razones políticas, religiosas, condición socioeconómica o cualesquiera otras razones no aplicables a todas las personas en general;
5. Dilación indebida en conducir ante un Magistrado, a una persona arrestada o detenida;
6. Uso de la violencia injustificada, coaxión física o psicológica, intimidación o prolongación indebida sobre o de una persona arrestada o detenida para fines de investigación;
7. Negativa del funcionario para permitir que un arrestado o detenido involuntario se comunique con su familiar más cercano o abogado;

8. Interceptación, grabación o cualesquiera otras transgresiones mediante artefactos físicos, químicos o electrónicos, de las comunicaciones privadas;
9. Incitar a una persona para la comisión de un delito, en los casos que de no mediar esa incitación ésta no lo hubiere cometido o intentado realizar;
10. Persecución maliciosa;
11. Calumnia, libelo o difamación;
12. Falsa representación o impostura;
13. Utilización de evidencia falsa que vincule a una persona con la comisión de un delito;
14. Iniciar y continuar una vigilancia o investigación ostensible, notoria e intensa sobre una persona, cuando por razón de estas características pierde toda efectividad como mecanismo prudente y discreto de investigación policíaca;
15. Obstruir, impedir o interrumpir ilegal o irrazonablemente, el ejercicio legal y pacífico de las libertades de palabra, prensa, reunión y asociación; y de la libertad de petición en las vías o lugares públicos.

Artículo VII - Prohibiciones

A. A partir de la vigencia de este Reglamento, ninguna persona podrá usar el nombre, llamarse, identificarse como Vigilante de Recursos Naturales sin poseer un nombramiento vigente al efecto del Secretario del Departamento de Recursos Naturales.

B. Ninguna persona, a partir de la vigencia de este Reglamento, podrá usar como vestimenta un uniforme igual al del Cuerpo de Vigilantes.

C. Ningún miembro del Cuerpo de Vigilantes podrá cazar especie animal silvestre de clase alguna, aún durante la temporada de caza, a menos que medie la autorización expresa del Secretario para algún propósito especial.

D. No se aceptarán, sin la autorización expresa y escrita del Secretario y la recomendación del Comandante, delegaciones o diputaciones de otras entidades o agencias para funciones similares o parecidas.

E. Ningún miembro del Cuerpo de Vigilantes se envolverá en forma alguna o tomará parte en ninguna investigación u operación relacionada con violaciones a leyes o reglamentos que no sean

aquellos referentes a la conservación y desarrollo de los recursos naturales y sus reglamentos, sin la previa autorización del Secretario, quien canalizará dicha autorización por conducto del Comandante del Cuerpo.

Artículo VIII - Cláusulas de Separabilidad

Las disposiciones de este Reglamento son individuales; así en caso de que cualquier disposición, cláusula, párrafo, artículo, regla, sección o parte de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese impugnada o declarada inconstitucional o nula, tal sentencia o invalidez no afectará el resto de este Reglamento o la aplicación del resto de sus disposiciones, sino que su efecto quedará limitado a la disposición, cláusula, párrafo, artículo, sección o parte del presente Reglamento que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Artículo IX - Vigencia

Este Reglamento empezará a regir y tendrá fuerza de ley después de su radicación en el Departamento de Estado, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada y conocida como Ley de Reglas y Reglamentos de 1958.

***

Anejo: Apéndice I

APROBADO

En San Juan, Puerto Rico a los 3 días del mes de Abril de 1978.

Fred V. Soltero-Harrington
Secretario

REGLAMENTO DEL

CUERPO DE VIGILANTES DE RECURSOS NATURALES

APENDICE I

ACTUACIONES DE MIEMBROS DEL CUERPO DE VIGILANTES
QUE CONSTITUYEN FALTAS

A. Faltas Graves

Se considerarán faltas graves cometidas por un miembro del Cuerpo las siguientes:

1. Demostrar incapacidad manifiesta, ineptitud, descuido, parcialidad o negligencia en el desempeño de sus deberes, funciones y responsabilidades.
2. Disparar un arma de fuego contra cualquier persona, excepto en casos de legítima defensa propia o en defensa de un semejante.
3. Dejar las armas de reglamento al alcance de personas que puedan usarlas indebidamente o permitir que otras personas ajenas al Cuerpo las usen.
4. Imputar a cualquier persona actos que den lugar a una investigación administrativa o a la radicación de una denuncia o acusación, a sabiendas que los hechos imputados son falsos.
5. Alterar, modificar, retirar o dejar de presentar cualquier denuncia o acusación sin la debida autorización.
6. Redactar, preparar o someter cualquier informe oficial, a sabiendas de que el mismo o parte del mismo es falso o que haya sido falsificado.
7. Pedir, aceptar o convenir en aceptar cualquier soborno, dinero, regalos o cualquier otro objeto, a cambio de permitir actos contrarios a la ley.

8. Agredir o maltratar de palabras a cualquier persona particular o personas detenidas o bajo custodia, o permitir que tales actos se realicen en su presencia.
9. Usar lenguaje ofensivo, impropio y denigrante contra el Gobernador, Miembros de la Legislatura, Rama Judicial, Rama Ejecutiva, Agencias, Instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, miembros y empleados del Cuerpo y ciudadanos.
10. Realizar actos por los cuales fuere convicto de delito grave o menos grave, que conlleve depravación moral.
11. Usar o abusar de bebidas alcohólicas u otras sustancias, cuyo uso o abuso deje demostrado que le incapacita para funcionar adecuadamente en el desempeño de sus deberes y responsabilidades.
12. Conducir un vehículo de motor o hacer funcionar el mismo bajo los efectos de bebidas embriagantes.
13. Permitir el uso de bebidas embriagantes o sustancias controladas a personas que estén bajo su custodia, detenidas o bajo investigación.
14. Desacatar y desobedecer órdenes legales trasmitidas en forma verbal o escrita por cualquier superior o funcionario civil del Cuerpo, con autoridad para ello, o realizar actos de insubordinación o indisciplina.

15. Usar drogas, tranquilizantes o estimulantes, a menos que los mismos sean por prescripción facultativa.
16. Poseer o traficar con cualesquiera de las sustancias controladas por ley.
17. Ridiculizar, censurar o criticar, por escrito u oralmente, en público o en privado, las actuaciones directas, determinaciones u órdenes legales de miembros del Cuerpo con autoridad de mando, o de cualquier funcionario civil del Cuerpo con autoridad suficiente para emitir órdenes; o de cualquier funcionario o comité designado por el Secretario como examinador en vistas administrativas.
18. Declarar falsamente o inducir a declarar falsamente a otra persona ante un magistrado, ante el Comité de Vistas Administrativas o ante cualquier organismo administrativo u oficial investigador.
19. Jurar o suscribir cualquier documento alterando o falseando los hechos o alterar cualquier documento, incluyendo hojas de asistencia, mediante la inserción de información falsa.
20. Hacer apuestas en aquellos lugares donde se celebren deportes o juegos autorizados por ley, mientras esté en el desempeño de sus funciones oficiales. Las apuestas ilegales estarán prohibidas a los miembros del Cuerpo. No se incurrirá en la infracción de esta regla cuando dicha infracción resulte del cumplimiento de un deber oficial y solo con el consentimiento específico de sus superiores y nunca estando en uniforme.

21. Poner en duda la integridad, honradez o competencia de cualquier miembro del Cuerpo, funcionario o empleado civil, funcionario público o persona particular, haciendo manifestaciones públicas impropias con el único fin de denigrarle.
22. Vender, prestar, regalar, ceder, utilizar, o en cualquier forma disponer indebidamente, de propiedad que haya sido puesta a su disposición para uso oficial.
23. Apropiarse ilegalmente de bienes pertenecientes a otras personas o aquellos que le hayan sido confiados en el curso de sus funciones.
24. Mantener relaciones personales con personas de reputación mala o dudosa, a menos que tal relación sea necesaria para el cumplimiento de una gestión oficial.
25. Asociarse con personas que usen o se dediquen al tráfico ilegal de drogas narcóticas.
26. Poseer libros, impresos, imágenes, grabados, carteles, emblemas, fotografías u otros objetos o material que tendieren a atraer o suscitar el interés lascivo, mórbido o impúdico en el sexo.
27. Visitar casas de prostitución o realizar cualesquiera otros actos que sean contrarios al pudor, honestidad y buenas costumbres de la sociedad. No incurrirá en infracción a las Reglas 24, 25, 26 y 27 cuando lo haga en el cumplimiento del deber y con el consentimiento de un oficial superior, pero nunca de uniforme.

28. Dejar de personarse al servicio para recibir instrucciones en casos de emergencia.
29. Abandonar el servicio sin la debida autorización o sin haber sido debidamente relevado; entendiéndose tambien por abandono de servicio el dormirse durante su turno de servicio.
30. Comentar o comunicar asuntos de naturaleza confidencial a personas no autorizadas.
31. Dar a la publicidad o hacer entrega de documentos oficiales, registros o informes en poder del Cuerpo, sin la debida autorización.
32. Comunicar o dar a conocer a cualquier persona, información que pueda servir de ayuda a los infractores de la ley para evitar que se les descubra, arreste, investigue o sancione.
33. Ofrecerse a declarar como testigo de reputación ante los Tribunales de Justicia u organismos administrativos, en casos de personas de mala reputación sometidas a los procedimientos judiciales o cuasi-judiciales.
34. Dar, recibir, solicitar o permitir que se dé, se reciba o solicite ayuda indebida en los exámenes de ingreso o ascenso en el Cuerpo.
35. Ingresar, ascender o reingresar en el Cuerpo de Vigilantes mediante engaño o la ocultación de información.

36. Cometer cualquier falta leve, después de haber sido sancionado por cualesquiera otras tres (3) faltas leves, en el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de sanción de la primera falta.

37. Poseer o transportar cualquier instrumento mecánico o eléctrico capaz de usarse para torturar seres humanos, con el propósito de obtener de éstos confesiones o cualquier otra información, o usar dichos instrumentos contra cualquier ser humano para obligarlo a confesar un delito u obtener de éste cualquier otra información.

38. Solicitar, pública o privadamente, dinero o cualquier objeto de valor de cualquier persona o entidad, para fines de lucro.

39. Entregar a su supervisor, con demora innecesaria, cualquier evidencia obtenida.

40. Presentar, para el cobro suyo o de otras personas, comprobantes de gastos por servicios, dietas o por cualquier otro concepto, sin que los servicios se hubiesen prestado.

41. Viajar fuera de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin la autorización oficial del Secretario o del Oficial designado por éste para autorizar tales viajes.

42. Participar en piquetes, demostraciones o manifestaciones de protesta, esté o no en servicio, o asumir actitudes de brazos caídos por simpatías con cualquier movimiento o actividad.

43. Poner en libertad, sin la debida autorización, a cualquier persona arrestada o bajo orden de encarcelación.

44. Vender, prestar, utilizar o en cualquier forma disponer de evidencia obtenida.

45. Falsificar la firma de un documento oficial o en cualquier otro documento.

46. Dejar de conceder por el superior con autoridad, sin excusa razonable, el tiempo compensatorio a que tuviere derecho el personal u obligar a dicho personal a firmar el formulario del Departamento de Recursos Naturales (Hoja de Asistencia) sin reflejar las horas extras trabajadas.

47. Detener en su trámite aquellos documentos que deben llegar a manos del Secretario o del Comandante, especialmente los de apelaciones de miembros del Cuerpo.

B. Faltas Leves

Se considerarán faltas leves cometidas por un miembro del Cuerpo, las siguientes:

1. Dejar de informar a sus superiores cuando, por cualquier causa, hubiere disparado su arma de reglamento, excepto en las prácticas de tiro al blanco.

2. Permitir que un prisionero o persona bajo su custodia, detención

---

o arresto se escape por descuido o negligencia.

3. Dejar de suministrar a sus superiores cualquier información obtenida o recibida sobre la comisión de delitos o violaciones a las leyes que el miembro del Cuerpo tiene la obligación de hacer cumplir y que se mencionan en otra parte de este Reglamento y en la Ley que crea el Cuerpo de Vigilantes.
4. Negarse a atender querellantes o ignorar violaciones efectuadas en su presencia, alegando que no está de servicio o que el caso no cae dentro de la demarcación que se le ha asignado.
5. Dejar de tomar las providencias necesarias para garantizar la protección de las personas detenidas o arrestadas.
6. Dejar de atender, con la debida premura, las llamadas de auxilio que se le hicieren.
7. Aceptar dinero u objetos de valor o cualquier otro tipo de compensación de personas o entidades por servicios prestados, sin la debida autorización del Comandante.
8. Dejar de preparar y presentar, sin justificación válida, dentro del tiempo reglamentario, informes relacionados con accidentes del trabajo y cualesquiera otros informes oficiales.
9. Estacionar vehículos oficiales o privados en sitios prohibidos por ley o en áreas de estacionamiento no reservadas para uso del Cuerpo.
10. Negarse a diligenciar órdenes de arresto o citaciones que le fueren entregadas por un oficial superior o funcionario con

autoridad para ello, o diligenciarlas fuera del término prescrito, o negarse a realizar investigaciones que le fueren encomendadas.

11. Dejar de dar u obtener recibo de la persona a quien se le ocupare o entregare cualquier propiedad por el miembro, en el desempeño de sus funciones oficiales.

12. Dejar de observar y cumplir con las normas y procedimientos oficiales establecidos para bregar con evidencia, objetos o cualquier otra propiedad que llegue a manos del Cuerpo.

13. Permitir que personas particulares ajenas al Cuerpo pernocten o duerman en cualquier dependencia del Cuerpo, sin el permiso expreso del Comandante o Secretario.

14. Actuar como corresponsal de cualquier periódico o revista o publicación con fines de publicidad o lucro.

15. Dejar de incorporarse a su respectiva unidad de trabajo al vencimiento de cualquier período de licencia o reconcentración, sin la debida justificación.

16. Dejar de comparecer a examen médico o evaluación psicológica o cualquier otro examen de comparecencia compulsoria en la fecha, hora y sitio para el cual fuere debidamente citado, incluyendo el médico de la Junta de Retiro del Estado Libre Asociado.

17. Dejar de comparecer ante los Tribunales de Justicia y otros organismos del Gobierno para los cuales haya sido previamente

citado, excepto en aquellos casos en que medie excusa justificada.

18. Provocar y/o sostener riñas con miembros del Cuerpo o personas particulares.
19. Dejar de honrar las deudas y compromisos contraídos.
20. Enlistarse en la Guardia Nacional o en cualquier Cuerpo de Reserva del Ejército de los Estados Unidos, sin la aprobación del Secretario.
21. Actuar como intermediario de abogados, fiadores o entidades particulares en relación con la contratación de servicios a prestarse por éstos.
22. Llevar a cabo investigaciones particulares.
23. Dejar de transmitir información relacionada con el servicio u órdenes recibidas al ser relevado.
24. Dedicarse a cualquier negocio, oficio o llevar a cabo cualquier operación que, aunque lícita, redunde en detrimento del servicio o afecte en alguna forma la moral o la reputación del Cuerpo.
25. Permitir que se pierda, deteriore o se haga inservible cualquier propiedad del Gobierno que le haya sido entregada para su uso o custodia.
26. Interferir, obstruir o hacer mal uso del equipo de comunicaciones del Cuerpo.
27. Hacer propaganda o cualquier gestión, públicamente a favor o en contra, de cualquier partido político o candidato a cargo público

---

o político en horas laborables o vestido de uniforme.

28. Usar o emplear influencias extrañas con el fin de que se le concedan traslados, ascensos o cualquier otro beneficio personal.
29. Inmiscuirse o declarar en un pleito civil en que no sea parte o legalmente citado y en el cual pueda estar en conflicto con intereses del Departamento.
30. Usar vehículos oficiales en asuntos no relacionados con el servicio.
31. Manejar vehículos oficiales sin la debida autorización de la Oficina de Transporte.
32. Evadir o tratar de evadir el servicio fingiendo enfermedad.
33. Dejar de contestar la correspondencia oficial o negarse a dar curso a la correspondencia de subalternos, excepto cuando la misma fuere libelosa o constituyera una violación a las leyes postales.
34. Prescindir del conducto oficial reglamentario al tramitar correspondencia oficial.
35. Usar placa, distintivo o insignia que no corresponda a su rango.
36. Dejar de tomar la acción disciplinaria que corresponda a un supervisor contra un miembro del Cuerpo cuando observare a éste en actuaciones impropias o en conflicto con las normas de conducta que le impone el Reglamento.

37. Hacer uso de bebidas alcohólicas de cualquier clase, en cualquier dependencia del Departamento, por miembros del Cuerpo o empleados civiles.
38. Hacer uso de bebidas alcohólicas estando de servicio o de uniforme.
39. Negarse a que se le tome muestra de sangre o aliento para determinar el por ciento de alcohol en la sangre.
40. Dejar de tomar el servicio en la fecha, hora y sitio indicados, sin causa justificada.
41. Pertenecer o afiliarse a cualquier organización que tenga carácter de unión obrera.
42. Dejar de presentar certificado médico dentro del término prescrito para ello.
43. Dejar de canalizar debidamente las quejas presentadas contra empleados civiles y miembros del Cuerpo para que se practique la correspondiente investigación.
44. Negarse a formar parte de una rueda de detenidos ("line up"), en todo caso de naturaleza administrativa o criminal, cuando fuere requerida su comparecencia.
45. Dejar de someter a un subordinado en estado aparente embriaguez, a la prueba de alcohol en la sangre o de aliento.
46. Dedicarse a trabajar, con personas o empresas en conflicto con

el Departamento, mediante paga, durante horas no laborables o mientras disfruta de licencia regular, licencia para estudiar o si estuviere bajo tratamiento por el Fondo del Seguro del Estado como consecuencia de un accidente del trabajo.

47. Disparar un arma de fuego contra animales, objetos o estructuras viciosamente o sin justificación alguna.

48. Tertuliar, haraganear, desatender su demarcación o asumir poses impropias mientras estuviere de servicio.

49. Autorizar o permitir a un subalterno el uso de vehículo, armas o cualquier otro equipo perteneciente al Cuerpo en estado defectuoso.

50. Permitir que prescriban las investigaciones administrativas en los casos de uso o abuso de poder, evitando de ese modo que se tome o pueda tomar acción administrativa en dichos casos.

51. Fraternizar con o ayudar a personas bajo investigación o acusados de delito público.

52. Negarse a dar una explicación razonable de sus actuaciones oficiales o de aquella conducta, actitud y comportamiento que se refleje negativamente en su persona o en la del Cuerpo.

53. Diligenciar emplazamientos o citaciones de naturaleza civil sin la aprobación del Comandante del Cuerpo.

54. Dejar abiertos los cristales del vehículo oficial exponiéndolo a los efectos de la intemperie, así como dejar funcionando el

radio oficial, cuando el vehículo sea estacionado y el conductor se aleje del mismo.

55. Ingresar en cualquier institución penal a personas heridas o con lesiones corporales sin llevarlas a recibir tratamiento médico antes del ingreso.

56. Gestionar o aceptar préstamos o garantías de préstamos de parte de personas que viven al margen de la ley o de mala reputación.

57. Ocultar la identidad como miembro del Cuerpo mediante la eliminación del marbete de identificación e insignia si estuviere de uniforme, ocultando el rostro mediante el uso de cualquier disfraz, o alterar su apariencia física utilizando pelucas, barbas postizas o cualquier otro medio de ocultación, a menos que fuere autorizado por escrito por su oficial supervisor para lograr el esclarecimiento de cualquier asunto bajo investigación, así como ocultar o cambiar la tablilla del vehículo oficial.

58. Negarse a recibir o atender quejas contra otro miembro del Cuerpo no importa su rango, así como dejar de informar por escrito e inmediatamente a su supervisor inmediato de tal queja.

59. Dejar de entregar a su sucesor, al momento de ser trasladado de una unidad de trabajo, el inventario de toda la propiedad que tiene a su cargo.

---

60. Aceptar comidas, alojamiento, transportación o cualquier otro beneficio o facilidad de cualquiera de las partes envueltas en una investigación que llevare a cabo.

***